

Número 17.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día tres de mayo del año dos mil dieciocho.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General Accidental

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la villa de Rota, siendo las nueve horas y doce minutos del jueves, día tres de mayo del año dos mil dieciocho, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2018.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, número 16, y una vez preguntado por el Sr. Secretario Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- **Anuncio de este Ayuntamiento por el que se prorroga el plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento de contratación del servicio técnico y médico necesarios para llevar a cabo los grupos de ejercicio físico adaptado para mayores y gerontogimnasia encuadrados dentro del programa de envejecimiento activo del Excmo. Ayuntamiento de Rota.**

Se da cuenta por el Sr. secretario general accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 80, del día 27 de abril de 2018, página 13, del anuncio número 25.558 de este Ayuntamiento por el que se prorroga el plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento de contratación del servicio técnico y médico necesarios para llevar a cabo los grupos de ejercicio físico adaptado para mayores y gerontogimnasia encuadrados dentro del programa de envejecimiento activo del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

- 2.2.- **Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el decreto número 3254, de fecha 10 de abril del 2018, dictado por la alcaldía-presidencia, dejando sin efecto la delegación realizada a la concejal D^a Lourdes M^a Couñago Mora, durante el período comprendido del 17 al 21 de abril de 2018, ambos inclusive, nombrando durante esa fecha como titular de la Delegación de Servicios Sociales, Integración y Función Social de la Vivienda al Segundo Teniente de Alcalde, D. Antonio Franco Garcíanúmero 2826, de fecha 27 de marzo de 2018.**

Se da cuenta por el Sr. secretario general accidental de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 80, del día 27 de abril de 2018, página 10, del anuncio número 24.792 de este Ayuntamiento por el que se hace público el decreto número 3254, de fecha 10 de abril del 2018, dictado por la alcaldía-presidencia, dejando sin efecto la delegación realizada a la concejal D^a Lourdes M^a Couñago Mora, durante el período comprendido del 17 al 21 de abril de 2018, ambos inclusive, nombrando durante esa fecha como titular de la Delegación de Servicios Sociales, Integración y Función Social de la Vivienda al Segundo Teniente de Alcalde, D. Antonio Franco Garcíanúmero 2826, de fecha 27 de marzo de 2018.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON

EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

3.1.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para incoación de expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. teniente de alcalde delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

“Que con fecha 24 de abril de 2018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] ADVO. ([REDACTED] [REDACTED]) FORMULADA POR DON [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR [REDACTED] -

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos por su hija como consecuencia de caída en la c/ Menéndez Pelayo esquina restaurante chino “Dragón de Oro”, motivada, al parecer, por el mal estado del acerado.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial por D. [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED].

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED] como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para incoación de expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. teniente de alcalde delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

””Que con fecha 24 de abril de 2.018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] ADVO. ([REDACTED]) FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dª [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos por caída en calle Valdecarretas motivada, al parecer, por la elevación del acerado a consecuencia de los árboles.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial por Dª [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para incoación de expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. teniente de alcalde delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

""Que con fecha 24 de abril de 2.018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] ADVO. [REDACTED] [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED]."

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos por caída en calle Valdecarretas motivada, al parecer, por la elevación del acerado a consecuencia de los árboles.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial por D^a [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª [REDACTED].

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para incoación de expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. teniente de alcalde delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

””Que con fecha 24 de abril de 2018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

”INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] ADVO. [REDACTED] [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-“

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dª [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos por caída en Av. Reina Sofía sita en Costa Ballena, motivada al parecer, por el mal estado del acerado.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial por Dª [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.'"

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para incoación de expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. teniente de alcalde delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

""Que con fecha 24 de abril de 2.018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] ADVO. [REDACTED] [REDACTED]) FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos por caída en c/ Inmaculada Concepción, motivada al parecer, tras pisar una boca de riego que se encontraba suelta.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial por D^a [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.6.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para incoación de expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. teniente de alcalde delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

""Que con fecha 24 de abril de 2018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] ADVO. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED]."

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos por caída de ciclomotor cuando circulaba por la calle Calvario y al frenar en un paso de peatones resbaló, al parecer, por la existencia de cera en la calzada.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación

conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial por D. [REDACTED] y D^a [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED] y D^a [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.7.- Número [REDACTED] - [REDACTED] para incoación de expediente.

Vista la propuesta que formula el Sr. teniente de alcalde delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

""Que con fecha 24 de abril de 2018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] ADVO. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR [REDACTED].-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a [REDACTED] en representación del menor [REDACTED], mediante la que interesa

indemnización por daños sufridos por su hijo tras resbalarse como consecuencia, al parecer, de unos escalones rotos del monumento existente junto a la terraza "Sotavento" en el Paseo Marítimo del Rompidillo.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial por D^a [REDACTED] en representación del menor [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D^a [REDACTED] en representación del menor [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN DE ROTA SAHARA LIBRE.

Vista la propuesta presentada por el Sr. teniente de alcalde Delegado de Participación Ciudadana, D. Antonio Franco García, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017, al punto 4º, se concedió una subvención a la ASOCIACIÓN DE ROTA SAHARA LIBRE, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar 100% de los gastos de “Recogida anual de alimentos, medicamentos, material de costura y de repostería, material escolar y deportivo, enseres para su envío a los campamentos de refugiados de Tinduf, así como la acogida de menores saharauis durante los meses de verano, compra de cartelería para difusión de las actividades de la asociación, compra de material de embalaje para la preparación de los paquetes a enviar” en el año 2017, por importe de OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (8.369,98 €) y con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. Posteriormente, con fecha 22/03/2018, al punto 5º, la Junta de Gobierno Local rectificó el acuerdo de 29/12/2017 recogiendo la modificación del objeto presentada por la Asociación con fecha 22/12/2017: “Compra de medicamentos, alimentos, material de costura, de repostería, escolar y deportivo, flete de camión, material de embalaje necesario para la preparación de paquetes, compra de billetes de avión para traslado de niños (ida y vuelta), cartelería y folletos para la publicidad de las actividades de la Asociación”.

La subvención fue abonada a la ASOCIACIÓN DE ROTA SAHARA LIBRE con fecha 17/01/2018 por importe de OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (8.369,98 €).

Considerando que en fecha de 26/02/2018 (R.M.E. número [REDACTED]), la Asociación de Rota Sahara Libre presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento suscrito y firmado por Dª Rocío Helices Granados con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidenta de la Asociación de Rota Sahara Libre, de fecha 24/02/2018, en el que detalla la documentación que presenta.
- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación de acreedores, facturas, importes y fechas de emisión.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.
- Memoria de actividades realizadas.
- Facturas con el siguiente detalle:

CARAVANA POR LA PAZ					
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	IMPORTE ACEPTADO
[REDACTED]	17/01/2017	[REDACTED]	MEDICAMENTOS	400,84	400,84
[REDACTED]	23/01/2017	[REDACTED]	CINTA EMBALAR	15,60	15,60
[REDACTED]	02/07/2017	[REDACTED]	CINTA EMBALAR	31,20	31,20
[REDACTED]	04/02/2017	[REDACTED]	CINTA EMBALAR	23,40	23,40

██████	23/11/2017	██████	CINTA EMBALAR	62,40	62,40
██████	24/03/2017	██████	ACEITE DE OLIVA	390,00	390,00
██████	24/03/2017	██████	ACEITE DE OLIVA	10,09	10,09
██████	26/03/2017	██████	PORTES	1.028,50	1.028,50
██████	15/11/2017	██████	MATERIAL ESCOLAR	701,80	701,80
██	15/11/2017	██████	MATERIAL DEPORTIVO	1.500,00	1.500,00
██	16/11/2017	██████	MATERIAL DEPORTIVO	1.500,00	1.500,00
██	26/12/2017	██████	MATERIAL COSTURA	389,50	389,50
			SUMA	6.053,33	6.053,33

VACACIONES EN PAZ					
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	IMPORTE ACEPTADO
██████	22/11/2017	██████	BILLETES AVIÓN	1.536,00	1.536,00
		SUMA		1.536,00	1.536,00

CARTELERÍA, FOLLETOS, PUBLICIDAD					
FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	IMPORTE ACEPTADO
██████	30/11/2017	██████	FOLLETOS Y CARTELES	800,00	800,00
		SUMA		800,00	800,00

Suponiendo un total presentado de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (8.389,33 €).

Visto el informe de fiscalización número ██████ emitido por la Intervención Municipal con fecha 20/04/2018, la Delegación de Participación Ciudadana propone lo siguiente:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (8.389,33 €) de la subvención concedida a la Asociación de Rota Sahara Libre mediante acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 29/2017, al punto 4º y 22/03/2018, al punto 5º.

Segundo.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN AULA TGD (PROYECTO DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS CON NECESIDADES ESPECIALES) Y PAGO DEL 25% DE LA SUBVENCIÓN.

Vista la propuesta presentada por el Sr. teniente de alcalde Delegado de Participación Ciudadana, D. Antonio Franco García, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

“Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 01/03/2018, al punto 6º.1 de urgencias y dentro de la convocatoria de subvenciones de Participación Ciudadana del año 2017, se aprueba otorgar una subvención a la Asociación Aula TGD, para sufragar el 56,8340% de los gastos del proyecto de desarrollo integral de niños con necesidades especiales, por importe de TRES MIL TRESCIENTOS OCHETA Y SEIS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (3.386,40 €), con un plazo de ejecución comprendido entre los meses de agosto y septiembre de 2017 y un presupuesto desglosado en los siguientes conceptos:

Nóminas	3.801,12 €
Seguridad Social	1.751,87 €
IRPF	405,38 €
Total	5.958,40 €

Teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 01/03/2018, al punto 6º.1 de urgencias, por la Intervención Municipal se procedió a emitir documento ADO para el pago del 75% de la subvención por importe de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (2.539,80 €), cantidad que a fecha del presente informe, se encuentra pendiente de pago en la Tesorería Municipal.

Considerando que en fecha de 28/03/2018 (R.M.E. número [REDACTED]), la Asociación Aula TGD presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Cuenta Justificativa (Anexo V) suscrito y firmado por D. Enrique García Vega, con D.N.I. núm. [REDACTED] en calidad de presidente en funciones de la Asociación Aula TGD.
- Declaración sobre ayudas concedidas en la justificación (Anexo 6) suscrito y firmado por D. Enrique García Vega.

- Nómina del mes de agosto de la trabajadora D^a [REDACTED] y justificante de su pago.
- Nómina del mes de septiembre de la trabajadora D^a [REDACTED] y justificante de su pago.
- Nómina del mes de agosto de la trabajadora D^a [REDACTED] y justificante de su pago.
- Documento de liquidación y finiquito de la trabajadora D^a [REDACTED] y justificante de su pago.
- Modelo 111 de presentación de declaración de IRPF correspondiente al tercer trimestre de 2017, así como justificante de su pago.
- Documentos TC1 y TC2 de liquidación de cotizaciones a la Seguridad Social de los meses de agosto y septiembre de 2017, así como justificantes de los pagos.
- Memoria del proyecto "Desarrollo integral en niños y niñas con necesidades educativas especiales".
- Se adjunta tabla resumen de la justificación presentada:

NÓMINAS				
Nº FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	IMPORTE ACEPTADO
NÓMINA AGOSTO	31/08/2017	[REDACTED]	1.459,79 €	1.459,79 €
NÓMINA SEPTIEMBRE	30/09/2017	[REDACTED]	1.574,07 €	1.574,07 €
NÓMINA AGOSTO	31/08/2017	[REDACTED]	497,63 €	497,63 €
NÓMINA SEPTIEMBRE	15/09/2017	[REDACTED]	269,63 €	269,63 €
			3.801,12 €	3.801,12 €

SEGURIDAD SOCIAL				
Nº FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	IMPORTE ACEPTADO
[REDACTED]	AGOSTO/17	TESORERÍA GENERAL DE LA S.S.	952,60 €	952,60 €
[REDACTED]	SEPTIEMBRE/17	TESORERÍA GENERAL DE LA S.S.	799,27 €	799,27 €
			1.751,87 €	1.751,87 €

IRPF				
Nº FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	IMPORTE ACEPTADO
IRPF AGOSTO	31/08/2017	AEAT	266,11 €	266,11 €
IRPF SEPTIEMBRE	30/09/2017	AEAT	139,27€	139,27 €
			405,38 €	405,38 €

Suponiendo un total presentado de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (5.958,37 €).

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 25/04/2018, emitido por la Intervención Municipal, por la Delegación de Participación Ciudadana se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a la Asociación Aula TGD con C.I.F. [REDACTED], para los gastos derivados del programa de desarrollo integral de niños con necesidades especiales, aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 01/03/2018, al punto 6º.1 de urgencias.

Segundo.- Proceder al pago de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (846,60 €), correspondientes al 25% de la subvención.

Tercero.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN AULA TGD (PROYECTO DE TALLER DE DINÁMICAS TEATRALES VINCULADAS A LA SOCIALIZACIÓN Y EXPRESIÓN) Y PAGO DEL 25% DE LA SUBVENCIÓN.

Vista la propuesta presentada por el Sr. teniente de alcalde Delegado de Participación Ciudadana, D. Antonio Franco García, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

"Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 01/03/2018, al punto 6º.1 de urgencias y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Participación Ciudadana del año 2017, se aprueba otorgar una subvención a la Asociación Aula TGD, para sufragar el 90,00% de los gastos del proyecto "Taller de dinámicas teatrales vinculadas a la socialización y expresión", por importe de DOS MIL SEISCIENTOS TRECE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (2.613,60 €), con un plazo de ejecución comprendido entre los meses de septiembre a diciembre de 2017 y un presupuesto de DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO EUROS (2.904,00 €).

Teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 01/03/2018, al punto 6º.1 de urgencias, por la Intervención Municipal se procedió a emitir documento ADO para el pago del 75% de la subvención por importe de MIL NOVECIENTOS SESENTA EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (1.960,20 €), cantidad que a fecha del presente informe, se encuentra pendiente de pago en la Tesorería Municipal.

Considerando que en fecha de 28/03/2018 (R.M.E. número [REDACTED]), la Asociación Aula TGD presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Cuenta justificativa (Anexo V) suscrito y firmado por D. Enrique García Vega, con D.N.I. núm. [REDACTED] en calidad de presidente en funciones de la Asociación Aula TGD.
- Declaración sobre ayudas concedidas en la justificación (Anexo 6) suscrito y firmado por D. Enrique García Vega.
- Factura número [REDACTED] de fecha 30/12/2017 de [REDACTED] [REDACTED], en concepto de "Factura talleres de dinámicas teatrales para la Asociación Aula TGD durante los meses de septiembre a diciembre de 2017 impartidas a dos grupos de dicha asociación dos horas a la semana cada grupo por monitores y coordinadores de Bombastic Teatro", por importe de DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO EUROS (2.904,00 €).
- Modelo 111 de presentación de la declaración de IRPF ante Hacienda del cuarto trimestre de 2017, así como justificante de su pago.
- Modelo 190 de presentación de la declaración de IRPF ante Hacienda del año 2017, en el que figura una retención a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por importe de 360,00 €.
- Memoria del proyecto "Taller de dinámicas teatrales vinculadas a la socialización y expresión".

Suponiendo un total presentado de DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO EUROS (2.904,00 €).

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 25/04/2018, emitido por la Intervención Municipal, por la Delegación de Participación Ciudadana se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a la Asociación Aula TGD con C.I.F. [REDACTED], para los gastos derivados del programa de "Taller de Dinámicas teatrales vinculadas a la socialización y expresión", aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 01/03/2018, al punto 6º.1 de urgencias.

Segundo.- Proceder al pago de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (653,40 €), correspondientes al 25% de la subvención.

Tercero.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS Y PAGO DEL 25% DE LA SUBVENCIÓN.

Vista la propuesta presentada por el Sr. teniente de alcalde Delegado de Participación Ciudadana, D. Antonio Franco García, de fecha 25 de abril de 2018, con el siguiente contenido:

“Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 01/03/2018, al punto 6º.1 de urgencias y dentro de la Convocatoria de Subvenciones de Participación Ciudadana del año 2017, se aprueba otorgar una subvención a la Asociación de familiares de enfermos de Alzheimer y otras demencias, con CIF núm. ██████████, para sufragar el 100,00% de los gastos del proyecto de Taller de dinámica y risoterapia, por importe de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS (3.388,00 €).

Teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 01/03/2018, al punto 6º.1 de urgencias, por la Intervención Municipal se procedió a emitir documento ADO para el pago del 75% de la subvención por importe de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN EUROS (2.541,00 €), cantidad que se encuentra actualmente en la Tesorería Municipal pendiente de pago.

Considerando que en fecha de 28/03/2018 (R.M.E. número ██████), la Asociación de familiares de enfermos de alzheimer y otras demencias presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Cuenta justificativa (Anexo V) suscrito y firmado por D. Rafael Jiménez Puyana, con D.N.I. núm. ██████████ en calidad de secretario de la Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras demencias.
- Declaración sobre ayudas concedidas en la justificación (Anexo 6) suscrito y firmado por D. Rafael Jiménez Puyana.
- Factura número ██████████ de fecha 27/12/2017 en concepto de “Factura risoterapia para familias y para profesionales del centro” por importe de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS (3.388,00 €).
- Memoria del proyecto “Dinámicas y risoterapia”.

Suponiendo un total presentado de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS (3.388,00 €).

Visto el informe de fiscalización número [REDACTED] de fecha 25/04/2018, emitido por la Intervención Municipal, por la Delegación de Participación Ciudadana se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa por importe de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS (3.388,00 €) de la subvención concedida a la Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer y otras demencias, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar el 100% de los gastos del proyecto de Taller de Dinámica y Risoterapia, por importe de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS (3.388,00 €).

Segundo.- Proceder al pago de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS (847,00 €), correspondientes al 25% de la subvención.

Tercero.- Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- URGENCIAS.

Previa declaración de urgencia del asunto que a continuación se detalla, acordada por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptó el siguiente acuerdo:

Propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, en relación con expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] - [REDACTED].

""Vista la propuesta que formula el teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 3 de mayo de 2018, justificando su inclusión en el punto de urgencias, con el fin de poder remitir al Juzgado, dentro del plazo concedido, resolución administrativa de satisfacción extraprocesal, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 2 de mayo de 2.018, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“Estándose tramitando en ésta Asesoría Jurídica el Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado [REDACTED], que se sigue en el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 2 de Cádiz, a instancia de la mercantil ‘[REDACTED]’ y de D^a [REDACTED] frente desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial; de conformidad con el art. 54.2 LJCA, se informa en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 8 de febrero de 2.017, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED], actuando en representación de la mercantil ‘[REDACTED]’ (en adelante AXA) y D^a [REDACTED], actuando en su propio nombre, solicitaron que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerles el derecho a ser indemnizados, en la cantidad de 1.700 € a la Sr. [REDACTED], y en la cantidad de 8.376,68 € a [REDACTED], por las lesiones sufridas y daños ocasionados en el vehículo propiedad de D^a [REDACTED], marca [REDACTED], [REDACTED], el día 8 de mayo de 2016, sobre las 7.45 horas, motivados por accidente de circulación acaecido al ir circulando por la Avd. Maria Auxiliadora -altura nº 57- que se encontraba anegada por las fuertes precipitaciones de ese día e introducir la rueda delantera en una alcantarilla cuya tapa estaba desplazada por la presión ejercida por el agua, lo que motivó su colisión con otro vehículo que circulaba en sentido contrario. A dicho escrito se acompaña: documentación relativa al vehículo, atestado policial, informe pericial de los daños, póliza suscrita con [REDACTED], acreditación de la cantidad satisfecha por la mercantil aseguradora y por la Sra. [REDACTED], documentación médica e informe pericial médico de las lesiones sufridas por la Sra. [REDACTED].

SEGUNDO.- Ello motivó la apertura, por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de febrero de 2.017, al punto 7º.3, del Expediente Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial [REDACTED] Advo. Dicho Expediente siguió la tramitación legalmente prevista, quedando el mismo pendiente del dictado de resolución debido al elevado volumen de trabajo que pesa sobre esta Asesoría.

TERCERO.- Al haber transcurrido más de 6 meses desde que se inició el expediente sin que hubiese recaído resolución expresa en el mismo, los reclamantes han interpuesto recurso contencioso-administrativo frente desestimación presunta de dicha reclamación (arts 24 y 91.3 Ley 39/15), que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Cádiz, como PA [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se hace preciso comenzar señalando que, como ha quedado expuesto, los recurrentes interponen recurso contencioso-

administrativo frente a desestimación presunta por silencio administrativo de su reclamación de responsabilidad patrimonial. En efecto, la Ley 39/15 establece en el art 21.1 que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación"; estableciendo en el art 24.1 que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general. El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos.....y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas". Pues bien, en el presente caso, el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios por establecerlo así expresamente tanto el propio art 24 como el art. 91.3 ("Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular."). Y a los efectos de dicho silencio negativo se refiere el art. 24. 2 y 3. b : "(...) La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: (...) b)En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"

Resulta, por tanto, claro que en el presente caso ha tenido lugar una desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los recurrentes, lo que ha facultado a dicho recurrente para interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, pero subsistiendo, pese a ello, la obligación de esta administración de resolver expresamente y sin vinculación alguna al sentido del silencio.

SEGUNDO.- *Sentado lo anterior, y en otro orden de consideraciones, señalaremos que según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad*

administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de

la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber

jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento

que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

TERCERO.- *En cuanto a la legitimación de la compañía aseguradora, junto a la del asegurado, para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial frente a esta Administración Local por los daños ocasionados en el vehículo, debemos señalar que la misma viene establecida en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, conforme a cuyo párrafo primero "el asegurador una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización". Estableciendo el párrafo último de dicho precepto que "en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés". Del referido precepto se deriva que las acciones de repetición que corresponden al asegurador no son autónomas e independientes de las del asegurado, sino las propias de este último, en las que se subroga precisamente por haberle abonado la indemnización. En consecuencia se coloca en la misma posición del asegurado para reclamar dicha indemnización a las personas responsables del siniestro hasta el límite de la indemnización satisfecha.*

Interpretando este precepto la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2011 señala que la acción del art. 43 LCS "es una acción dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el responsable del siniestro, causante material del quebranto patrimonial indemnizable, que es la misma que tenía originariamente el perjudicado contra aquél, si bien con la particularidad de que el contenido patrimonial del derecho que otorga la subrogación legal al asegurador no coincide con el daño y perjuicio sufrido por el asegurado-perjudicado, sino que comprende, o alcanza, únicamente, la indemnización pagada por la aseguradora; pero fuera de este límite cuantitativo, que es una especialidad de la Ley de Seguros, la acción subrogatoria responde a las características de la novación modificativa por cambio del acreedor, a que alude el art. 1203.3.º CC, en relación con el art. 1209 párrafo segundo, y 1212 CC, de manera que el régimen de derechos, obligaciones, plazo de ejercicio de la acción y excepciones oponibles por los terceros responsables, al asegurado, por los terceros responsables, es el mismo que estos pueden oponer al Asegurador subrogado. La subrogación, a diferencia de la acción de reembolso o regreso del artículo 1158 C, que supone el nacimiento de un nuevo crédito contra el deudor en virtud del pago realizado, el cual extingue la primera obligación, transmite al tercero que paga el mismo crédito inicial, con todos sus derechos accesorios, privilegios y

garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1212 CC - Sentencias del Tribunal Supremo de 16 junio 1969 , 12 junio 1976 , 29 mayo 1984 , 13 febrero 1988 y 15 noviembre 1990 -"

CUARTO.- *Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 77 de la Ley 39/15 y el art. 217.2 LEC, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.*

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

QUINTO.- *Sentado lo anterior, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños personales y materiales reclamados y el funcionamiento del servicio público de alcantarillado que, según el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.*

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local así como del informe pericial de los daños del vehículo, póliza suscrita con "█████" , acreditación de la cantidad satisfecha por la mercantil aseguradora y por la Sra. ██████, documentación médica e informe pericial médico de las lesiones sufridas por la Sra. ██████) resulta acreditado que el día 8 de mayo de 2.016, sobre las 7,45 horas, al ir circulando la Sra. ██████ con su vehículo por la Avda. María Auxiliadora -altura del nº 57- sufrió un accidente de circulación, colisionando con el vehículo que circulaba en sentido contrario,

al introducir la rueda delantera en una alcantarilla cuya tapa estaba desplazada por la presión ejercida por el agua acumulada en la calzada debido a las fuertes precipitaciones que tuvieron lugar ese día. Como consecuencia de dicho siniestro la Sra. [REDACTED] sufrió lesiones personales (cuantificadas, según informe médico pericial, en 1.410 €) y daños en su vehículo (cuantificados según informe pericial en la cantidad de 8.301,68), de los cuales, en virtud del contrato de seguro, 8.001,68 € fueron abonados por [REDACTED].

Llegados a este punto, la cuestión controvertida se ciñe a dilucidar si las fuerte precipitaciones que tuvieron lugar el día del siniestro y que motivaron el desplazamiento de la tapa de la alcantarilla así como la imposibilidad del conductor de percatarse de ello dado que la calzada se encontraba cubierta de agua, debe ser considerado como supuesto de fuerza mayor, en cuyo caso cuyas consecuencias lesivas deberían ser soportadas por la persona perjudicada. Pues bien, obra en el expediente administrativo informe acreditativo de que las precipitaciones que tuvieron lugar ese día fueron de 35,30 litros por metro cuadro, por lo que no es posible considerarlo como tal supuesto de fuerza mayor en virtud del art. 2 del RD 300/2004 de 20 febrero 2004 por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios. Por tanto, no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones.

Todo lo anteriormente expuesto lleva a considerar totalmente acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal de alcantarillado, lo que determina la procedencia de la reclamación formulada por los interesados.

Sentado lo anterior, y dado que el servicio público municipal de alcantarillado, en virtud de encomienda de gestión, lo presta la empresa pública municipal AGUAS DE ROTA, EMPRESA MUNICIPAL, S.A. (AREMSA), y constando igualmente acreditado que el Ayuntamiento no ha incumplido ninguna de sus obligaciones "in vigilando" pues inmediatamente acaecer el siniestro, se personó la policía local, procediendo a colocar la tapa en su lugar, es obvio que la responsabilidad por los daños reclamados corresponde a AREMSA.

Efectivamente, en cuanto a la responsabilidad de la empresa concesionaria de un servicio público por los daños que cause el funcionamiento del mismo, debemos señalar que según establecía el art 214 del TRLCSP (en los mismos términos que disponía el art. 97 del Real Decreto

Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública y el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público) será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

En similares términos se pronuncia el art. 128.1.3 el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955), y el art. 121.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa que establece que en los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste. Añade el art. 123 de esta Ley que cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

Estas normas no fueron derogadas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, debiendo considerarse en vigor.

Por tanto, una vez establecida la unificación y exclusividad jurisdiccional de la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 9.4 LOPJ y 2.e LJCA), los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato o concesión que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, y en aplicación del artículo 214 antes citado, se ha venido considerando por diversas Salas (concretamente por Sentencia de 10 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que cita a otras Salas) que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin

indicar al perjudicado a cual de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista o concesionaria y ello, porque la resolución que dicte la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos, debe de responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras o la concesionaria del servicio, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados.

CONCLUSIONES

Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la reclamación suscitada por los interesados es conforme a derecho pues en el presente caso los daños se produjeron por una falta de previsión de la empresa municipal AREMSA que debería haber adoptado las medidas adecuadas para asegurar el correcto anclaje de las tapas de las alcantarillas y al no hacerlo así el daño causado (que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial de dicha empresa concesionaria pues resulta incuestionable la exoneración del Ayuntamiento de Rota de toda responsabilidad en dicho siniestro debido a que la intervención de la entidad que presta el servicio público de alcantarillado (AREMSA), ha dado lugar a la ruptura del nexo causal. E igualmente consta totalmente acreditado que por parte de éste Ayuntamiento se actuó inmediatamente para restablecer la seguridad de la vía pública, sin que haya existido ningún tipo de inactividad por omisión de la Administración en el cumplimiento de los deberes señalados en el art 26 de la Ley 7/1985. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños del vehículo (8.301,68 €) y las lesiones sufridas por la Sra. [REDACTED] (1.140 €) resultan totalmente acreditadas."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] y la mercantil [REDACTED] por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D.ª [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de MIL

SETECIENTOS DIEZ EUROS (1.710 €) y a [REDACTED] en la cantidad de OCHO MIL UN EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (8.001,68 €), así como los intereses legales de dichas cantidades desde el día de la presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, desde el 08/02/2017 (art. 34 Ley 40/2015)

Segundo.- DECLARAR, que la responsabilidad por los daños y lesiones reclamados corresponde a la empresa pública municipal concesionaria del servicio de alcantarillado AGUAS DE ROTA, EMPRESA MUNICIPAL, S.A., en los términos contemplados en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, siendo ésta la obligada al pago de dicha cantidad a los reclamantes

Tercero.- Dar traslado de dicho acuerdo a los interesados así como a la empresa concesionaria AREMSA y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 9º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan por las personas asistentes ningún ruego ni pregunta en el presente punto.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y treinta y tres minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como secretario general accidental certifico, con el visado del señor alcalde-presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE,